

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-179/2012

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 08  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce

**VISTOS** para resolver el incidente formado en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-179/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**I. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Sesión de Cómputo Distrital.** Entre el cuatro y el cinco de julio del presente año, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Salamanca, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas veintinueve casillas.

**SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **ciento noventa y cinco** casillas que se enuncian a continuación de acuerdo a las causales aducidas por la incoante.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**A) En ciento sesenta casillas la coalición enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

Número	Casilla
1	2026-C1
2	2027-B
3	2027-C1
4	2028-B
5	2028-C1
6	2032-B
7	2033-B
8	2109-C2
9	2110-C2
10	2111-B
11	2112-B
12	2112-C2
13	2113-B
14	2114-B
15	2119-B
16	2120-B
17	2121-C4
18	2125-C1
19	2126-B
20	2130-B
21	2134-B
22	2134-C1
23	2135-B
24	2137-B
25	2140-C1
26	2143-B
27	2144-C1
28	2146-B
29	2147-B
30	2148-C1
31	2150-B
32	2150-C1
33	2151-B
34	2152-B
35	2153-B
36	2154-B
37	2155-B
38	2157-B
39	2159-B
40	2163-C1

Número	Casilla
41	2164-B
42	2164-C1
43	2164-C2
44	2164-C3
45	2166-B
46	2166-C1
47	2167-B
48	2167-C1
49	2169-B
50	2172-B
51	2173-B
52	2175-B
53	2175-C1
54	2176-C1
55	2177-C2
56	2178-C1
57	2178-C2
58	2178-C4
59	2180-C2
60	2183-B
61	2183-C1
62	2184-B
63	2184-C3
64	2185-C1
65	2185-C3
66	2185-C4
67	2187-B
68	2187-C1
69	2188-B
70	2188-C2
71	2189-B
72	2190-C1
73	2190-C2
74	2192-B
75	2192-C1
76	2193-C1
77	2193-C2
78	2193-C3
79	2193-C5
80	2193-C6

Número	Casilla
81	2195-C1
82	2196-B
83	2197-C3
84	2198-B
85	2198-C1
86	2199-B
87	2204-B
88	2204-C1
89	2204-C2
90	2206-B
91	2208-B
92	2208-C1
93	2212-B
94	2217-C1
95	2218-B
96	2220-B
97	2221-B
98	2222-B
99	2223-B
100	2223-C1
101	2224-C1
102	2227-B
103	2228-B
104	2229-C1
105	2230-B
106	2230-C2
107	2231-B
108	2233-B1
109	2236-B
110	2236-C1
111	2237-B
112	2239-B
113	2241-B
114	2241-C1
115	2245-B
116	2246-C1
117	2247-C1
118	2249-B
119	2249-C1
120	2253-B

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Número	Casilla
121	2253-C2
122	2254-C1
123	2255-B
124	2256-B
125	2260-B
126	2261-B
127	2262-B
128	2613-C3
129	2614-B
130	2617-C1
131	2618-C1
132	2619-B
133	2620-S1
134	2621-B

Número	Casilla
135	2623-C1
136	2623-C2
137	2624-C1
138	2624-C2
139	2625-B
140	2626-C2
141	2627-B
142	2627-C1
143	2630-C1
144	2630-E1
145	2631-B
146	2907-C1
147	2907-C2
148	2909-B

Número	Casilla
149	2915-B
150	2915-C1
151	2919-S1
152	2923-B
153	2923-C1
154	2925-B
155	2926-B1
156	2928-C1
157	2929-C3
158	2931-C1
159	2932-B
160	2932-C1

**B)** En **ocho** casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1	2026-C2
2	2133-B
3	2147-C1
4	2176-C2
5	2181-C1
6	2253-C1
7	2632-C1
8	2922-B

**C)** En **quince** casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

Número	Casilla
1	2029-C2
2	2124-B
3	2132-C1
4	2134-C3
5	2143-C1

Número	Casilla
6	2198-C2
7	2201-C1
8	2209-B
9	2226-C1
10	2230-C1

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Número	Casilla
11	2243-C1
12	2612-C1
13	2622-C1

Número	Casilla
14	2626-C1
15	2643-C1

**D)** En **ocho** casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1	2032-C1
2	2129-B
3	2156-B
4	2178-B
5	2179-B
6	2188-C1
7	2219-B
8	2219-C1

**E)** En **cuatro** casillas el enjuiciante basa su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo sobre la base de que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

Número	Casilla
1	2207-B
2	2248-B
3	2248-C1
4	2613-C2

**CUARTO. Trámite**

**I. Remisión del expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el quince de julio del presente año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, en su carácter de Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital Electoral en esa entidad, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**II. Tercero interesado.** El once de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-179/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5548/2012.

**IV. Admisión y apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de dos de agosto del presente año, el Magistrado instructor radicó el juicio de inconformidad en que se actúa, admitió el medio de impugnación y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del juicio de inconformidad en que se actúa.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia**

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 08 en el Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO. *Requisitos generales y especiales de procedencia de la demanda***

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como se razona a continuación.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los representantes legales de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no



**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE**

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS  
IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.<sup>1</sup>**

**3. Personería.** En términos de lo previsto en el artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Gerardo González Verde, María del Carmen Vázquez Camacho y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, quienes suscriben la demanda en calidad de representantes del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Partido del Trabajo, respectivamente, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, está acreditada debido a que la autoridad responsable les reconoció tal carácter en el informe circunstanciado rendido a esta Sala Superior.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó **el cinco de julio de este año**, por lo que el plazo para

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

**TERCERO. *Escrito de Tercero interesado***

**a) Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada en el presente juicio en calidad de tercero interesado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Impugnación en Materia Electoral, en tanto que en su escrito de comparecencia hace valer un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la coalición actora.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Refugio Piña Quintanilla, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Compromiso por México” ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.**

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
  
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:



**A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.  <b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b>	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con</b>	Es la suma de los votos asignados a cada opción política.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

<b>BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
	sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  <b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b>	<b>votación.</b>	

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.



**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA**

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>4</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

**2.** Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental**

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. *Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 08 Distrito Electoral en el Estado de Guanajuato, de cada*



**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. *Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 08 del Estado de Guanajuato.*
3. *Actas de jornada electoral* correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. *Actas de escrutinio y cómputo de la votación*, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal, con sede en Salamanca, Guanajuato, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I. Casillas recontadas en Consejo Distrital**

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

Número	Casilla
1	2143-C1
2	2169-B
3	2185-C1
4	2201-C1
5	2208-C1
6	2219-C1
7	2226-C1
8	2243-C1
9	2248-C1
10	2932-B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **infundadas**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal, con sede en Salamanca, Guanajuato, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del *Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en*

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

*el 08 Distrito Electoral en el Estado de Guanajuato*, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el *Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral Uninominal 08 del Estado de Guanajuato*, se advierte que el referido Consejo Distrital **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación**, en todas ellas, **precisamente, en el grupo de trabajo relativo al registro de los votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas** correspondientes del distrito electoral uninominal 08 del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Salamanca, y como ya se razonó, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, por lo que es evidente que ésta resulta **infundada**.

***Apartado II. Rubros auxiliares no coincidentes con un rubro fundamental***

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de **boletas recibidas** es distinto a la suma de **boletas extraídas** de la urna más **boletas sobrantes**.

Número	Casilla
1	2029-C2
2	2124-B
3	2132-C1
4	2134-C3
5	2198-C2
6	2209-B

Número	Casilla
7	2230-C1
8	2612-C1
9	2622-C1
10	2626-C1
11	2643-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas recibidas y sobrantes) y un elemento fundamental, relativo a las boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **infundado** de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado III. Casillas en las que se hace valer inconsistencias en rubros fundamentales**

Como se precisó, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

**A) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla**

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Por lo que hace a **ocho** casillas, resulta infundada la causa de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, relativa a que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1	2026-C2
2	2133-B
3	2147-C1
4	2176-C2

Número	Casilla
5	2181-C1
6	2253-C1
7	2632-C1
8	2922-B

Lo anterior, pues el argumento de la coalición actora se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

**B) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla**

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

1. Por lo que hace a las siguientes **seis** casillas resulta **infundada** la causa de recuento que hace valer la parte actora relativa a que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Número	Casilla
1	2129-B
2	2156-B
3	2178-B
4	2179-B
5	2188-C1
6	2219-B

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es infundada la solicitud de recuento planteada por la actora.

2. Por lo que hace a la casilla **2032-C1** la coalición enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla”*.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Este órgano jurisdiccional estima que asiste la razón a la coalición enjuiciante, pues, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el dato correspondiente a “*boletas sacadas de las urnas (votos)*”, aparece en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación “Total”
1	2032-C1	326		326

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo **que realizan los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la jornada electoral.**

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En el caso, los rubros fundamentales relativos a “Total de ciudadanos que votaron” y *Resultados de la votación de presidente “Total”* coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la



**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación de presidente "total"
2032-C1	326	326

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

De ahí que, en la especie, resulte **infundada** la causa de recuento hechas valer por la parte actora.

**C) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron**

1. Por lo que hace a **ciento cincuenta y cinco** casillas es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Número	Casilla
1	2026-C1
2	2027-B
3	2027-C1
4	2028-B
5	2028-C1
6	2032-B

Número	Casilla
7	2033-B
8	2109-C2
9	2110-C2
10	2111-B
11	2112-B
12	2112-C2

Número	Casilla
13	2113-B
14	2114-B
15	2119-B
16	2120-B
17	2121-C4
18	2125-C1

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Número	Casilla
19	2126-B
20	2130-B
21	2134-B
22	2134-C1
23	2135-B
24	2137-B
25	2140-C1
26	2143-B
27	2144-C1
28	2146-B
29	2147-B
30	2148-C1
31	2150-B
32	2150-C1
33	2151-B
34	2152-B
35	2153-B
36	2154-B
37	2155-B
38	2157-B
39	2159-B
40	2163-C1
41	2164-B
42	2164-C1
43	2164-C2
44	2164-C3
45	2166-B
46	2166-C1
47	2167-B
48	2167-C1
49	2172-B
50	2173-B
51	2175-B
52	2175-C1
53	2176-C1
54	2177-C2
55	2178-C1
56	2178-C2
57	2178-C4
58	2180-C2
59	2183-B
60	2183-C1

Número	Casilla
61	2184-B
62	2184-C3
63	2185-C3
64	2185-C4
65	2187-B
66	2187-C1
67	2188-B
68	2188-C2
69	2189-B
70	2190-C1
71	2190-C2
72	2192-B
73	2192-C1
74	2193-C1
75	2193-C2
76	2193-C3
77	2193-C5
78	2193-C6
79	2195-C1
80	2196-B
81	2197-C3
82	2198-B
83	2198-C1
84	2199-B
85	2204-B
86	2204-C1
87	2204-C2
88	2206-B
89	2208-B
90	2212-B
91	2217-C1
92	2218-B
93	2220-B
94	2221-B
95	2222-B
96	2223-B
97	2223-C1
98	2224-C1
99	2227-B
100	2228-B
101	2229-C1
102	2230-B

Número	Casilla
103	2230-C2
104	2231-B
105	2233-B
106	2236-B
107	2236-C1
108	2237-B
109	2239-B
110	2241-C1
111	2245-B
112	2246-C1
113	2247-C1
114	2249-B
115	2249-C1
116	2253-B
117	2253-C2
118	2254-C1
119	2255-B
120	2256-B
121	2260-B
122	2261-B
123	2262-B
124	2613-C3
125	2614-B
126	2617-C1
127	2618-C1
128	2619-B
129	2620-S1
130	2621-B1
131	2623-C1
132	2623-C2
133	2624-C1
134	2624-C2
135	2625-B
136	2626-C2
137	2627-B
138	2627-C1
139	2630-C1
140	2630-E1
141	2631-B
142	2907-C1
143	2907-C2
144	2909-B

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Número	Casilla
145	2915-B
146	2915-C1
147	2919-S1
148	2923-B

Número	Casilla
149	2923-C1
150	2925-B
151	2926-B
152	2928-C1

Número	Casilla
153	2929-C3
154	2931-C1
155	2932-C1

Lo anterior, pues, contrariamente a lo afirmado en su demanda, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla donde se hace una comparación entre la información que arrojan tales rubros de las actas de escrutinio y cómputo, los cuales fueron obtenidos directamente de la documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, de donde se advierte que no existe diferencia alguna entre esos rubros fundamentales.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas (votos)
1	2026-C1	483	483
2	2027-B	292	292
3	2027-C1	279	279
4	2028-B	423	423
5	2028-C1	426	426
6	2032-B	320	320
7	2033-B	365	365
8	2109-C2	372	372
9	2110-C2	467	467
10	2111-B	462	462
11	2112-B	387	387

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>	<b>Boletas sacadas de las urnas (votos)</b>
12	2112-C2	406	406
13	2113-B	443	443
14	2114-B	401	401
15	2119-B	499	499
16	2120-B	283	283
17	2121-C4	375	375
18	2125-C1	273	273
19	2126-B	493	493
20	2130-B	434	434
21	2134-B	416	416
22	2134-C1	389	389
23	2135-B	330	330
24	2137-B	361	361
25	2140-C1	330	330
26	2143-B	286	286
27	2144-C1	340	340
28	2146-B	355	355
29	2147-B	281	281
30	2148-C1	298	298
31	2150-B	282	282
32	2150-C1	311	311
33	2151-B	301	301
34	2152-B	368	368
35	2153-B	484	484
36	2154-B	450	450
37	2155-B	357	357
38	2157-B	448	448
39	2159-B	350	350
40	2163-C1	338	338
41	2164-B	400	400
42	2164-C1	401	401
43	2164-C2	364	364
44	2164-C3	411	411
45	2166-B	384	384
46	2166-C1	375	375
47	2167-B	285	285
48	2167-C1	283	283
49	2172-B	406	406
50	2173-B	420	420
51	2175-B	226	226
52	2175-C1	228	228
53	2176-C1	378	378

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>	<b>Boletas sacadas de las urnas (votos)</b>
54	2177-C2	450	450
55	2178-C1	355	355
56	2178-C2	351	351
57	2178-C4	332	332
58	2180-C2	338	338
59	2183-B	322	322
60	2183-C1	316	316
61	2184-B	385	385
62	2184-C3	402	402
63	2185-C3	419	419
64	2185-C4	421	421
65	2187-B	369	369
66	2187-C1	372	372
67	2188-B	386	386
68	2188-C2	400	400
69	2189-B	397	397
70	2190-C1	382	382
71	2190-C2	408	408
72	2192-B	310	310
73	2192-C1	307	307
74	2193-C1	446	446
75	2193-C2	427	427
76	2193-C3	403	403
77	2193-C5	394	394
78	2193-C6	397	397
79	2195-C1	335	335
80	2196-B	294	294
81	2197-C3	416	416
82	2198-B	420	420
83	2198-C1	406	406
84	2199-B	263	263
85	2204-B	326	326
86	2204-C1	335	335
87	2204-C2	302	302
88	2206-B	222	222
89	2208-B	280	280
90	2212-B	270	270
91	2217-C1	323	323
92	2218-B	301	301
93	2220-B	210	210
94	2221-B	268	268
95	2222-B	315	315

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

<b>Número</b>	<b>Casilla</b>	<b>Total de ciudadanos que votaron</b>	<b>Boletas sacadas de las urnas (votos)</b>
96	2223-B	378	378
97	2223-C1	391	391
98	2224-C1	397	397
99	2227-B	327	327
100	2228-B	321	321
101	2229-C1	275	275
102	2230-B	366	366
103	2230-C2	431	431
104	2231-B	322	322
105	2233-B	304	304
106	2236-B	331	331
107	2236-C1	330	330
108	2237-B	366	366
109	2239-B	351	351
110	2241-C1	331	331
111	2245-B	274	274
112	2246-C1	300	300
113	2247-C1	217	217
114	2249-B	293	293
115	2249-C1	318	318
116	2253-B	303	303
117	2253-C2	306	306
118	2254-C1	317	317
119	2255-B	258	258
120	2256-B	239	239
121	2260-B	386	386
122	2261-B	251	251
123	2262-B	247	247
124	2613-C3	436	436
125	2614-B	428	428
126	2617-C1	460	460
127	2618-C1	326	326
128	2619-B	302	302
129	2620-S1	371	371
130	2621-B	445	445
131	2623-C1	311	311
132	2623-C2	312	312
133	2624-C1	359	359
134	2624-C2	333	333
135	2625-B	396	396
136	2626-C2	452	452
137	2627-B	273	273

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas (votos)
138	2627-C1	246	246
139	2630-C1	366	366
140	2630-E1	335	335
141	2631-B	336	336
142	2907-C1	457	457
143	2907-C2	428	428
144	2909-B	417	417
145	2915-B	367	367
146	2915-C1	360	360
147	2919-S1	585	585
148	2923-B	333	333
149	2923-C1	351	351
150	2925-B	407	407
151	2926-B	355	355
152	2928-C1	288	288
153	2929-C3	414	414
154	2931-C1	237	237
155	2932-C1	285	285

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros “Total de ciudadanos que votaron” y “total de boletas sacadas de las urnas (votos)”.

Como se precisó anteriormente, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **ciento**

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**cincuenta y cinco** casillas no existen inconsistencias por cuanto hace a: 1) “total de personas que votaron” y b) “Boletas sacadas de las urnas”, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**2.** Por lo que hace a la casilla **2241-B**, este órgano jurisdiccional estima que asiste la razón a coalición enjuiciante cuando aduce que *el número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.*

En efecto, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el dato correspondiente a boletas extraídas de la urna aparece en blanco, como se muestra en el siguiente cuadro:

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación “total”
1	2241-B1	335		335

Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de esa casilla, debido a que el dato faltante no puede obtenerse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y



**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**cómputo que realizan los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la jornada electoral.**

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En el caso, los rubros fundamentales relativos a “Total de ciudadanos que votaron” y Resultados de la votación “Total” coinciden en ambas casillas, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación de presidente “total”
2241-B1	335	335

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

De ahí que, en la especie, resulte infundada la causas de recuento hechas valer por la parte actora.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

**D) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos**

Por lo que hace a **tres** casillas es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

Número	Casilla
1	2207-B
2	2248-B
3	2613-C2

Contrariamente a lo afirmado en su demanda, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de discrepancia entre el número de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de votos.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla donde se hace una comparación entre la información que arrojan tales rubros de las actas de escrutinio y cómputo, los cuales fueron obtenidos directamente de la documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, de donde se advierte que no existe diferencia alguna entre esos rubros fundamentales.

Número	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación Total
1	2207-B	326	326
2	2248-B	412	412
3	2613-C2	404	404

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **cinco** casillas no existen inconsistencias por cuanto hace a: 1) “Boletas sacadas de las urnas (votos) y, 2) “Resultados de la Votación” o “total de votos”, entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, pues no presenten diferencias o inconsistencias que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas.

En ese estado de cosas, debe desestimarse la pretensión de nuevo cómputo planteada por la coalición actora respecto de ciento noventa y cinco casillas.

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se:

**R E S U E L V E**

**UNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas en el juicio de inconformidad SUP-JIN-179/2012, solicitado por la coalición Movimiento Progresista.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la coalición actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico**, acompañando copia de la presente sentencia interlocutoria al 08 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Guanajuato, y **por estrados** a los demás interesados.

**SUP-JIN-179/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio**  
**y cómputo**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**